

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2020-717 de MARITZA PINEDA RODRIGUEZ
contra SALUD VIDA S.A.EPS EN LIQUIDACION Y EPS
SURAMERICANA S.A.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de noviembre 30 de 2020 proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora MARITZA PINEDA RODRIGUEZ accionante acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales a la salud, a la vida digna al mínimo vital.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que es madre de 2 niñas de 10 meses y 16 años, quienes dependen de ella, siendo su única fuente de ingreso el salario y de lo que recibe por el auxilio económico por incapacidad médica. Que igualmente depende de ella su señora madre.

Que por su hija paga de colegio \$238.000, que tiene un crédito con Compensar. Que con su núcleo familiar viven en arriendo donde paga un canon de arrendamiento de \$340.000 mas los servicios básicos gas, agua, energía e internet.

Dice que Desde el 4 de mayo de 2017 a la fecha, mantiene una relación laboral con SALUDVIDA, bajo un contrato de trabajo a término indefinido ejerciendo el cargo de Profesional 1 Gestión de Servicio al Usuario.

Señala que El 25 de junio de 2020, le fue informada la suspensión de su contrato de trabajo a partir del 26 de junio de 2020, lo que hace que desde esa fecha no reciba pago alguno por concepto de salario.

Refiere que por su estado de embarazo tuvo diferentes complicaciones patológicas derivados de su propio estado gestacional, teniendo episodios de síncope¹. Y por dichos episodios tuvo una larga hospitalización de aproximadamente de 1 mes y luego tuvo una prolongada incapacidad médica que se extendió hasta el día del nacimiento de su hija esto es, el 3 de enero de 2020.

Señala que se hizo chequeos médicos y se le ordeno una cirugía lo cual se le realizó el 10 de septiembre de 2020, y el 15 de septiembre se le expidió el egreso hospitalario y ese mismo día le entregaron 3 incapacidades así: Incapacidad del 9 de septiembre de 2020 por 1 día. Incapacidad médica del 10 de septiembre de 2020 al 9 de octubre de 2020 por 30 días y la Incapacidad médica del 10 de octubre de 2020 al 24 de octubre de 2020 por 15 días, las que fueron debidamente transcritas por Sura.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a SALUDVIDA y a SURA, que proceda a pagar a su favor los auxilios económicos causado por las incapacidades médicas.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad previo reparto, fue admitida mediante auto de noviembre 18 de 2020, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela vinculándose a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y del TRABAJO, y a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

El extremo pasivo hizo uso del derecho de defensa así:

FUNDACION CARDIOINFANTIL

Señala que Frente a las pretensiones de la tutela, considera que es la entidad accionada quien debe responder y dar una solución frente al caso. Que Las IPS como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen como función prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema, dentro de los parámetros y principios de la Ley 100 de 1993, puesto que estas funciones corresponden exclusivamente a las EPS.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dice que Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no tiene dentro de sus competencias, efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades lo cual previo al cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, lo debe efectuar según el caso, la EPS a la cual se encuentra afiliado en calidad de cotizante y asumir su reconocimiento y pago con cargo a los recursos que para el efecto prevé el régimen contributivo del SGSSS hasta los 180 días, o el Fondo de Pensiones cuando es superior a ese término con cargo al seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, o la ARL cuando el origen de la contingencia es laboral con cargo a los recursos que para el efecto establece el Sistema de Riesgos Laborales, además es claro que ese Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con el accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

SALUD VIDA

Señala que respecto del pago de las incapacidades alegadas por la accionante, se colige que en efecto Saludvida ha presentado atraso en el pago de las mismas, por lo tanto se requirió al área encargada, donde ya se elevó orden de pago de dichas incapacidades y en los próximos días se efectuara su pago.

Que la accionante como presentaba un embarazo de alto riesgo se dispuso enviarle su actividad por teletrabajo, Que presento varias incapacidades antes del nacimiento de su hija.

Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones por cuanto como se señaló en el acápite ya se ordenó el pago de las incapacidades solicitadas por la accionante, por lo tanto, seria del caso que se ordene la terminación de la presente acción de tutela,teniendo en cuenta que en un término máximo de 5 días hábiles la accionante recibirá el pago total de lo solicitado en la presente, circunstancia que se comunicará al Despacho.

E.P.S. SURAMERICANA S.A.

Manifestó que debía negarse la tutela por improcedente, en la medida que las incapacidades identificadas con los números 27600810 y 28054561 le fueron canceladas al empleador de la accionante, de modo que era aquél el encargado de pagárselas a

ésta, en atención a lo previsto en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012.

ADRES

Solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

A su vez, esta acción fue prevista como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo puede ser ejercida en aquellos eventos en los cuales el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este aspecto, conviene precisar que la posibilidad de que existan diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma conllevaría la vulneración de derechos fundamentales sí, con el ejercicio de los mecanismos ordinarios, no se lograra la protección efectiva de los derechos conculcados.

Debido a la naturaleza jurídica de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es

la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como las incapacidades, pues se ha considerado que las controversias de carácter litigioso deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen otras vías judiciales para reclamar tales derechos y no es el juez constitucional la autoridad judicial competente para ello.

No obstante, la Corte ha sostenido que, de manera excepcional, es procedente la acción tutela para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como: (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Respecto del pago de las incapacidades laborales, debidamente ordenadas por el médico tratante del trabajador, se debe señalar que éste resulta ser un medio para garantizar la debida recuperación de la salud del trabajador (Art. 49 de la Constitución), dado que le permiten cumplir con las medidas de reposo ordenadas por su médico tratante, sin que tal situación afecte su subsistencia ni la de las personas que dependan de él.

Con respecto a lo pedido en tutela, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia **T-161-19**: “El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹

Ha estimado la Corte Constitucional que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad

humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Del estudio hecho y de las pruebas aportadas no cabe duda que el fallo que en vía de impugnación se ha analizado debe confirmarse en su totalidad, toda vez que en efecto a la trabajadora se le hizo el pago de las incapacidades mencionadas en el escrito de tutela ya que se aportó la prueba pertinente, en la que se establece que se hizo la consignación en el Banco de Colombia. Igualmente se recibió escrito de SaludVida con fecha 24 de noviembre de 2020 donde indica haber hecho el pago de las incapacidades adeudadas a la trabajadora.

Por estas razones el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación.

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 30 de noviembre de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14bc874e6b29d81af1ef26ca3679f3d40b40e832e94d7dc4a4d4357f65eeb27**

Documento generado en 16/02/2021 06:06:35 AM